Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000077829825

FC Juzgado **1**

Fecha de emisión de notificación: 11/abril/2024

Sr/a: ALFREDO DAMIAN PAGANO

Domicilio: 20173001739

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **2905** / **2024** caratulado: **AFIP c/ PRIOLO CRISTIAN JAVIER s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: TOMAS SANCHO, SECRETARIO DE JUZGADO

ACTA DE DILIGENCIAMIENTO
MANDAMIENTO DE INTIMACIÓN DE PAGO Nº 36/2024

58

En TRENQUE LAUQUEN, a los 11 días del mes de MARZO del año 2024, siendo las 09 horas, me constituí en el domicilio de la demandada, sito en la calle BARTOLOME GONZALEZ NORTE 775 de TRENQUE LAUQUEN, provincia de BUENOS AIRES, en cumplimiento del mandamiento emitido en los autos "FISCO NACIONAL - AFIP C/ PRIOLO CRISTIAN JAVIER S/EJECUCION FISCAL", Expediente Nº 2905/2024, Boleta de Deuda Nº 141/05015/01/2024, compuesta por el siguiente título ejecutivo: 141/05015/01/2024 por el impuesto I.V.A. por PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1352487,39) que tramita con intervención del Juzgado JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO / SECRETARIA EJECUCION FISCAL, siendo atendido por una persona que dijo ser CAILLOT KARINA IVANA con DNI/LC/LE/CI Nº 23530478 y a quien impuse de mi cometido, dándole íntegra lectura del mandamiento mencionado e intimándole el inmediato pago de la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1352487,39), con más la de PESOS DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CON ONCE CENTAVOS ($ 202873,11) legalmente presupuestada para intereses y costas las cuales (SI / NO) pagó.

En este estado, procedí a notificarle la citación para oponer excepciones legítimas, si las tuviere, dentro de los cinco (5) días hábiles, le intimé a constituir domicilio en la ciudad asiento del juzgado bajo apercibimiento de ley y le hice entrega de las copias de Demanda, Boleta de Deuda y del Mandamiento de Intimación de Pago Diligenciado.

Observaciones

Previa lectura y ratificación, (SI / NO) firmó, dándose por terminado el acto con entrega de una copia de la presente.

Firma del Notificado

Caillot Karina Ivana
Aclaración de Firma

DIEGO ALEJANDRO CALDENTEY
Oficial de Justicia "Ad-Hoc"
D.N.I. Nº 18136872

MANDAMIENTO DE INTIMACIÓN DE PAGO Nº 36/2024

El oficial de justicia "Ad-Hoc" CALDENTEY , DIEGO ALEJANDRO, con D.N.I. Nº 18136872 o RODRIGUEZ, NICOLAS, con D.N.I. Nº 30249501, se constituirá en el DOMICILIO CONSTITUIDO sito en la calle BARTOLOME GONZALEZ NORTE 775 de TRENQUE LAUQUEN , provincia de BUENOS AIRES, y procederá a intimarle de pago a PRIOLO CRISTIAN JAVIER la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.352.487,39) que le reclama la Administración Federal de Ingresos Públicos en los autos caratulados "FISCO NACIONAL - AFIP C/ PRIOLO CRISTIAN JAVIER S/ EJECUCIÓN FISCAL" (Expte Nº 2905/2024 - BOLETA DE DEUDA Nº 141/05015/01/2024, compuesta por el siguiente título ejecutivo: 141/05015/01/2024 por el impuesto I.V.A. por PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.352.487,39) que se detalla en la copia de la boleta de deuda que se adjunta a la presente, con más la suma legalmente presupuestada, equivalente a PESOS DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CON ONCE CENTAVOS ($ 202.873,11), para responder a intereses y costas. En dicho acto le hará saber que:

1. La presente ejecución fiscal tramita por ante el JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO - SECRETARIA EJECUCION FISCAL (538) a cargo del Dr. Andrés Heim, Secretaría a cargo del Dr. Tomás Sancho, sito en la calle Pio XI N° 68 de PEHUAJO, provincia de BUENOS AIRES, conforme al procedimiento establecido en el artículo 92 de la Ley 11683, t.o. en 1998, modificado por la Ley 25239.
2. Queda citado para oponer dentro de los cinco días hábiles, ante el juzgado interviniente, las excepciones previstas en el citado artículo si las tuviere, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro el pago al FISCO NACIONAL (AFIP) del capital reclamado, sus intereses y costas.
3. En la primera presentación judicial, deberá constituir domicilio electrónico. Si ello no se cumpliere, será de aplicación lo dispuesto por el art. 41, 1er Párrafo del CPCCN (conf. Ley 26.685 y CSJN Acord. 31/2011 y 38/2013). Asimismo, conforme Acordadas 11/14; 3/15 y 15/19 CSJN, deberá enviar copias digitales de sus presentaciones, con carácter de Declaración Jurada.
4. Se ha solicitado al juez interviniente que ordene la traba del embargo general de todos los fondos y valores que tenga depositados el ejecutado en cualquier entidad bancaria.
5. El presente mandamiento se libra conforme a las facultades otorgadas en el párrafo noveno del art. 92 de la Ley N° 11683 (t.o.1998 y sus modificaciones), cuya parte pertinente dice "Cumplidos los recaudos contemplados en el párrafo precedente y sin más trámite, el Representante del Fisco representante de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, estará facultado a librar bajo su firma mandamiento de intimación de pago por la suma reclamada especificando su concepto, con mas el quince por ciento (15%) para responder a intereses y costas."
6. Se deja constancia que la presente ejecución fiscal se rige por las prescripciones de la Acordada CSJN N ° 15/2019 que reglamenta el Expediente Judicial Electrónico y 31/2020 mientras dure la pandemia de coronavirus (COVID-19).
7. Se entregan copias de la demanda que fuera radicada en fecha 29/2/2024, boleta de deuda y de este requerimiento.
8. Domicilio electrónico constituido: CUIL: 20173001739

Dado, firmado y sellado en TRENQUE LAUQUEN a los 4 días del mes de Marzo del año 2024.

PAGANO ALFREDO DAMIAN
Tº 72 Fº 959
CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
LA PLATA

Dependencia AFIP: DISTRITO TRENQUE LAUQUEN (141)
Domicilio: Roca 159, TRENQUE LAUQUEN, provincia de BUENOS AIRES

Signature Not Verified
Digitally signed by ALFREDO DAMIAN PAGANO
Date: 2024.04.10 17:03:31 ART

ACREDITA DILIGENCIAMIENTO. SOLICITA SE DECLARE EXPEDITA LA EJECUCIÓN. INFORMA RESULTADO EMBARGO SOJ BCRA.

Señor Juez:

ALFREDO DAMIAN PAGANO, abogado, T*II F*71 CATL, T*39 F*348 C. P.A.C.F., T*72 F*959 C.F.A.L.P., LEG.042099/0, CUIT 020-17300173-9 (Resp. Inscripto); I.Br.BMH-17300173-3, , por la actora, manteniendo el domicilio constituido, en autos caratulados **"FISCO NACIONAL (AFIP) C/ PRIOLO, CRISTIAN JAVIER S/ Ejecución Fiscal (BD:141/501501/2024) "(Expte. N*2905/2024), a** V.S. digo:

I.- ACREDITA DILIGENCIAMIENTO DE MANDAMIENTO.- Que vengo con el presente escrito a acompañar el mandamiento de intimación de pago y citación para oponer excepciones, debidamente diligenciado, solicitando su agregación para constancia.

II.- SOLICITA SE DECLARE EXPEDITA LA EJECUCIÓN.- Que encontrándose vencido el plazo conferido sin que se hayan opuesto excepciones legítimas, solicito se declare expedita la ejecución (art. 92 último párrafo de la ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones), y se ordene llevar adelante la misma hasta hacerse íntegro pago al Fisco Nacional (AFIP) del capital reclamado con más los intereses que legalmente correspondan. Todo ello con expresa imposición de costas.-

III. Denuncio que hasta la fecha fue negativo el embargo de fondos y valores mediante el sistema de SOJ BCRA.-

IV.- **PETITORIO.-** Por lo expuesto a V.S. solicito:

a) Se tenga por por acompañado el mandamiento de intimación de pago debidamente diligenciado.

b)Se declare expedita la ejecución, con costas a la demandada.

c) Se tenga por informado el resultado respecto de la traba de embargo mediante el sistema SOJ BCRA.-

Provea V.S. de conformidad que

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by ALFREDO DAMIAN PAGANO
Date: 2024.04.10 17:03:31 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

2905/2024

AFIP c/ PRIOLO CRISTIÁN JAVIER s/EJECUCIÓN FISCAL – A.F.I.P.

Pehuajó, abril de 2024

Autos y vistos

Para dictar sentencia en la causa caratulada "AFIP c/ PRIOLO CRISTIÁN JAVIER s/ EJECUCIÓN FISCAL." Expediente n° 2905/2024 del registro informático del Poder Judicial de la Nación, en trámite ante la secretaría de ejecuciones fiscales del Juzgado Federal de Pehuajó.

Considerando

I.- Antecedentes

El apoderado de la Administración Federal de Ingresos Públicos, Alfredo Damián Pagano, interpone pretensión de ejecución fiscal contra Priolo Cristián Daniel (CUIT n° 20-2052220-1), con domicilio en calle Bartolomé González Norte 775 de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires, por la suma de pesos un millón trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete con treinta y nueve centavos ($1.352.487,39) más el 15% presupuesto

#38701976#407249097#20240411091904619

para responder por intereses y costas. Solicita la traba de embargo sobre fondos y valores y, en subsidio, la inhibición general de bienes del deudor. Acompaña las boletas de deuda como títulos ejecutivos**.**

Se consideró admisible la pretensión de ejecución fiscal, ordenando el traslado de la demanda, decretándose embargo sobre depósitos de titularidad del deudor hasta cubrir la suma reclamada.

Luego de ello, la parte actora se presenta solicitando el dictado de la sentencia, por haberse notificado el mandamiento de intimación de pago, embargo y citación para la defensa el día 11 de marzo de 2024, estando vencido el plazo de cinco días para oponer excepciones.

Asimismo, manifestó en su escrito de fecha 25/3/2024 que se trabó embargo sobre cuentas bancarias del deudor por el sistema de oficios judiciales (SOJ), cuyo resultado fue negativo.

II.- Decisión a adoptar

a. Procedencia de la ejecución fiscal

El proceso de ejecución fiscal se inserta dentro de los procesos caracterizados como sumarios propiamente dichos, en virtud de que el legislador, por razones de política legislativa, recorta las posibilidades de

#38701976#407249097#20240411091904619

alegación de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, y por lo tanto, el conocimiento del órgano judicial es fragmentario.

A su vez, se encuentra dentro de los procesos de ejecución, en los cuales, atendiendo a la existencia de un título que es fehaciente de un crédito, se estructura un proceso especial donde predominan los actos procesales de coacción sobre el patrimonio del deudor, a diferencia de los actos de instrucción que prevalecen en los procesos plenarios.

Como consecuencia, la ejecución fiscal se funda en la existencia de un título creado de forma unilateral por el acreedor –fundándose en la presunción de legitimidad que acompaña a los actos emanados de los órganos del Estado– y se estructura con la finalidad de obtener la rápida satisfacción de las rentas públicas.

No obstante lo anteriormente expuesto, nuestro proceso de ejecución no se encuentra estructurado para la realización únicamente de actos de coacción sino que posee una faz cognoscitiva destinada a posibilitar que el ejecutado proponga al órgano judicial determinadas defensas –denominadas excepciones– bien que limitadas al conocimiento asignado a este tipo de procesos.

#38701976#407249097#20240411091904619

En efecto, según surge de las constancias del expediente, el ejecutado ha sido notificado del traslado de la demanda y no se ha presentado a oponerse a la pretensión del actor, por lo que transcurrido el plazo legal fijado a tal efecto y, reeditando el juicio de admisibilidad efectuado con anterioridad, corresponde ordenar la ejecución.

b. Costas

En materia de costas y gastos del proceso, el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –aplicable por remisión del artículo 92 de la ley 11.683– sienta como principio general el hecho objetivo de la derrota.

Por su parte, el artículo 558 referente al proceso ejecutivo, vuelve a repetir el mismo principio estableciendo que "[l]*as costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas*." Es decir, será el vencido quien debe cargar con la erogación de las mismas, como una forma de asegurar la incolumidad del derecho reconocido en la sentencia a favor del vencedor.

Palacio, citando a Chiovenda, ha expresado que "*la justificación de este instituto encuéntrese en que la actuación de la ley no debe representar una*

#38701976#407249097#20240411091904619

disminución patrimonial para la parte en favor de la cual se realiza" (cfr. Palacio, Lino E.: *Manual de Derecho Procesal Civil*, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, pág. 248).

Por tal razón y en virtud de que la parte demandada, Priolo Cristián Javier, no se ha presentado a oponer excepciones, presumiéndose reconocidos todos los actos lícitos (art. 356, inc. 1 CPCCN) y la pretensión de la parte actora, por lo que corresponde que las costas y gastos del proceso sean a su cargo.

c. Honorarios

En relación a la regulación de honorarios, hágase saber al letrado interviniente en representación del fisco nacional que la misma queda supeditada a la presentación de la planilla de liquidación de rigor y su posterior traslado a la demandada, todo ello según lo dispuesto por los artículos 92 y 98 de la ley 11.683, y artículos 503, 504 y 561 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por todo lo anteriormente expuesto;

Resuelvo:

I.- Disponer la ejecución conforme artículo 92 párr. 21, ley 11.683 y artículo 551 del CPCCN, por la suma de $1.352.487,39 con más intereses a partir de la mora y calculados hasta el efectivo pago, a cuyos efectos autorícese al Agente Fiscal de la Administración Federal de Ingresos Públicos a practicar liquidación y presentarla en autos (artículos 37, 52 y 92 párr. 22 ley 11.683).

II.- Declarar a cargo de la ejecutada las costas del proceso, las cuales se liquidarán conforme las bases establecidas *ut supra*.

III.- Emplácese al apoderado de AFIP a practicar planilla de liquidación de honorarios a los fines de su posterior vista a la parte demandada, todo ello conforme lo dispuesto por los artículos 92 y 98 de la ley 11.683, y artículos 504 y 561 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

IV.- No habiendo la parte ejecutada constituido domicilio procesal, hágase efectivo a su respecto lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo del CPCCN, debiendo en consecuencia cursarse la respectiva notificación al domicilio fiscal del contribuyente, tarea ésta a cargo del oficial de justicia *ad hoc* oportunamente autorizado.

V.- Agréguese la documentación acompañada.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

#38701976#407249097#20240411091904619